



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Expropiación radicado bajo el No. 54-001-31-03-2010-00285-00 adelantado por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI** a través de apoderada judicial contra **HONORIO CARREÑO ESTEVEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante memorial que antecede la apoderada judicial de la parte actora solicita se requiera a los peritos ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS (Perito IGAC) y RIGOBERTO AMAYA MÁRQUEZ (Auxiliar de la Justicia), a fin de que se pronuncien sobre los puntos objeto de aclaración y complementación que se encuentran inmersos en el expediente.

Al respecto y como bien lo expone la profesional del derecho que defiende los intereses de la actora, los peritos designados a la fecha no han cumplido con el requerimiento realizado desde el proveído adiado del 14 de abril de 2023 (*ver archivo 053*), a pesar de haberlos requerido en anterior oportunidad y prorrogado el termino para cumplir con la aclaración y complementación de su experticia, razón por la cual se deberá requerirlos para que en el término de ocho días contados a partir del oficio remitido en tal sentido procedan con la presentación del dictamen en lo atinente a la aclaración y complementación respecto de los puntos que ya son de su conocimiento, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar.

Igualmente se hace necesario resaltar a la apoderada del demandante que por parte de este despacho se han realizado los requerimientos pertinentes a los peritos designados, por lo que se le recuerda que también es su deber de prestar colaboración para la practica de pruebas y diligencias conforme lo enseña el numeral 8 del artículo 78 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a los ingenieros ROCIO DEL PILAR BAUTISTA y RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ para que el termino de ocho (8) días contados a partir del oficio remitido en tal sentido procedan con la presentación del dictamen en lo atinente a la aclaración y complementación respecto de los puntos que ya son de su conocimiento, **so pena de imponer las sanciones a que haya lugar**. Por secretaría remítase oficio a cada uno de los profesionales, acompañese de la providencia en comentario (*proveído adiado del 14 de abril de 2023 (ver archivo 053)*) y de la que aquí nos ocupa. Déjese constancia.

SEGUNDO: RESALTAR a la apoderada del demandante que por parte de este despacho se han realizado los requerimientos pertinentes a los peritos

designados, por lo que se le recuerda que también es su deber de prestar colaboración para la práctica de pruebas y diligencias conforme lo enseña el numeral 8 del artículo 78 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f5e11e31f398d9bc7321ecda28d1cb9c684dbfbf444700ca8440983bba01b7**

Documento generado en 12/03/2024 12:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Divisorio de mayor cuantía radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2019-00123-00** promovido por **JHON JAIRO MAYOR ZAPATA**, a través de apoderado judicial contra **JAVIER IGNACIO TAMAYO BETANCUR**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que, mediante auto adiado del 30 de enero de 2024 (ver archivo 099), se dispuso correr traslado del avalúo catastral del bien inmueble objeto del presente proceso, de conformidad con lo reglado en nuestra Codificación Procesal en el Numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso que establece: “...De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días...”

Transcurrido el íterin anterior, se tiene que ninguna consideración al respecto efectuó la parte demandada, por lo que se **TENDRA** como avalúo catastral del bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 260 – 76728 la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$282.885.000), de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 444 del C. G. del P.

Siguiendo la revisión del expediente, encontramos que en el mismo memorial (ver archivo 098) donde allega el avalúo catastral el apoderado judicial de la parte demandante el día 29 de enero de 2024 a las 19:18, solicita una vez vencido el traslado del referido avalúo se fije fecha y hora para la audiencia de remate dentro del proceso de la referencia.

Al respecto, es preciso señalar que tal petitoria tiene toda la vocación de prosperar, por cuanto bien es sabido que en la actualidad existen directrices de cómo proceder con la diligencia solicitada, siguiendo los lineamientos y presupuestos trazados en el nuevo protocolo emitido por parte del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que resulta procedente acceder a la petitoria de fijar fecha y hora para la práctica del remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 260 – 76728, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, toda vez que sumado a lo anterior, en el caso concreto se evidencia que el bien objeto de la solicitud cumple con todos los requisitos que demanda este tipo de trámites, conforme se pasa a exponerse:

Se encuentra embargado, como puede observarse de los folios 6 al 14 del archivo No.012 del expediente digital, donde en la anotación 29 del respectivo folio de matrícula se observa la inscripción de la cautela, y así mismo podemos decir que fue secuestrado conforme se aprecia al folio 21 al 22 del archivo No. 002 del expediente digital, y avaluado catastralmente en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$282.885.000).

Por lo anterior, se fija el día **SEIS (06) de MAYO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del siguiente inmueble:

Ubicado en la avenida 2E No. 13-13, Apartamento 301 Edificio Alexander, según folio de **matrícula inmobiliaria 260 – 76728**.

Inmueble que es avaluado por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$282.885.000) y teniendo en cuenta dicho valor, debemos señalar que la base para licitar **será del 70% del valor total del avalúo**, de conformidad con el inciso 4° del artículo 411 que expone: “...Frustrada la licitación por falta de postores se repetirá cuantas veces fuere necesario y la base para hacer postura será entonces el setenta por ciento (70%) del avalúo...”.

Así las cosas, quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de CIENTO TRECE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$113.154.000), equivalente al 40% del avalúo, de conformidad con lo reglado en el artículo 451 C.G.P.

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la diligencia se realizará a través de la plataforma **LifeSiZe**.

El aviso deberá ser publicado en el diario La Opinión, un domingo, y por secretaría, se deberá publicar en el micrositio web de este Despacho Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-del-circuito-de-cucuta>, en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias. Se publicará el domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las siguientes pautas:

POSTURA PARA EL REMATE VIRTUAL.

- ✓ Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores, que hubieren hecho ofertas.
- ✓ Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante **únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.**
- ✓ El juez o el encargado de realizar la audiencia virtual de remate abrirá la oferta digital y leerá las ofertas en la oportunidad, con las formalidades y los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso.
- ✓ Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

CONTENIDO DE LA POSTURA:

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener como mínimo la

siguiente información:

- ✓ Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura;
- ✓ Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- ✓ El monto por el que hace la postura;
- ✓ La oferta debe estar suscrita por el interesado. Si es persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél. Si esa una persona jurídica deberá informar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.
- ✓ Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- ✓ Copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado.
- ✓ Copia del comprobante de depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el en el artículo 451 del Código General del Proceso.
- ✓ A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta digital conforme a las formalidades exigidas por el artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberá constar en un solo archivo digital, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante.
- ✓ La oferta digital deberá remitirse única y exclusivamente, al correo designado por el despacho, centro de servicio, oficina de ejecución de sentencias o dependencia administrativa de la Rama Judicial;

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico yporrass@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En la postura se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

De otra parte, se ordenará para que por Secretaría se incluya en el Micrositio web del Despacho, el enlace de acceso a la audiencia de remate virtual y pública, con el fin de que el mismo se ponga a disposición del público en general, así como el que dé acceso al expediente digital el día de la diligencia.

Ofíciase a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto

predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde a **No. 260 – 76728.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50d913de27ee9d4933dbc31ede2ecacb51c92c3cde7e7effe5bc73a304639b0**

Documento generado en 12/03/2024 09:52:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Pertenencia radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2019-00286**-00 adelantado por el señor LUIS EMILIO PABON ORTEGA, a través de apoderado judicial contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor RAFAEL NUÑEZ CORDOBA y demás PERSONAS INDETERMINADAS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante correo electrónico de fecha 22 de febrero de 2024, el demandante señor LUIS EMILIO PABON ORTEGA allegó escrito tendiente al desistimiento de las pretensiones involucradas en la presente demanda.

Deteniéndonos en la solicitud de desistimiento de las pretensiones emanado desde el correo electrónico del demandante mismo luisemiliopabonortega@gmail.com el cual fue comunicado desde el libelo demandatorio; y revisado el documento contentivo de la misma, encuentra este despacho que en efecto el mismo contiene la intención del extremo demandante de **Desistir** de las Pretensiones incoadas con la demanda.

Bajo este entendido, vemos que nos encontramos inmersos en el contenido del artículo 314 del Código General del Proceso, es decir, aquel regulatorio de la figura procesal de Desistimiento de las pretensiones, en efecto dispone:

“...El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...

De igual manera ha de traerse a colación lo dictado por la Corte Suprema de Justicia en providencia AL 561 de 2021, en la que se dijo: “Se alude a las precitadas normas, para puntualizar que la prerrogativa de desistir de la demanda radica en cabeza del demandante, y como ello no implica un acto de litigio sino, todo lo contrario, busca acabar con el mismo, es una actuación procesal que no requiere hacerse por conducto del profesional del derecho, que lleva su representación judicial y, por ende, tampoco requiere la autorización de este....”

De manera que el desistimiento petitionado es viable conforme lo establece el artículo antes descrito, teniendo en cuenta que no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, pues este asunto se encontraba en etapa previa a la evacuación de las audiencias contempladas en los artículos 372 y 373 del CGP, en tanto que se hallaba debidamente notificado el extremo demandado; y aunque es petitionado en forma directa por el demandante, lo cierto es que se trata de un acto que en virtud de la norma le asiste si se tiene en cuenta que quien más que la parte misma para disponer de su derecho litigioso, siendo así que incluso cuando

se trata de intervención a través de apoderado judicial, se requiere del otorgamiento de facultad expresa en tal sentido al referido profesional, lo que se deriva de lo contemplado en el artículo 77 del C.G.P., cuando enseña: "**El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.**"

Concomitante con lo anterior, debe precisarse que, aunque existen intervenciones de terceros como ADOLFO LEON NUÑEZ BONILLA, NORA NEREIDA NUÑEZ PERNIA y RAFAEL NUÑEZ CASTILLO con el desistimiento de las pretensiones, ha de entenderse sustraídos los mismos, bajo el aforismo de que **lo accesorio corre la misma suerte que lo principal**; y al ser así, esto es, no existir pretensiones, no pueden entenderse intervenciones y/o solicitudes de nulidad que se resistan a aquellas.

Tampoco habrá lugar a condenar en costas por no haberse causado de conformidad con el numeral 8° del artículo 365 del C.G. del P.

Así las cosas, como consecuencia de todo lo anterior, se DECLARA TERMINADO el presente proceso, con la observancia de que esta decisión hace tránsito a cosa juzgada, en virtud de lo establecido en el inciso 2° del artículo 314 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren impartido. Ofíciense comunicando de ello a las distintas entidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de esta demanda, que hiciera el demandante mismo señor LUIS EMILIO PABON ORTEGA dentro del proceso que adelantó en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor RAFAEL NUÑEZ CORDOBA y demás PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, se DECLARA TERMINADO el presente proceso, con la observancia de que esta decisión hace tránsito a cosa juzgada, en virtud de lo establecido en el inciso 2° del artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: LEVANTENSE las medidas cautelares decretadas al interior de este asunto. OFICIESE a la entidad competente dejándose constancia de ello.

QUINTO: Si este auto no fuere impugnado, ARCHÍVESE el expediente dejándose constancia de ello en los Libros radicadores y en el sistema judicial Siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7b0800200e2fc29e1552f887025981fae3540b68dd22a17bac082660e46e2d**

Documento generado en 12/03/2024 10:34:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Impropia radicada bajo el No. 54-001-3153-003-**2020-00012**-00 promovida por ANTONIO VILLAMIZAR VIVAS quien actúa en representación legal de CARLOS ARTURO VILLAMIZAR GELVEZ a través de apoderado judicial en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTES EXTRARAPIDOS LOS MOTILONES S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ANDELFO QUINTANA PARADA y JAVIER ORLANDO LEAL PARADA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial, libro mandamiento de pago conforme lo solicitado por la parte actora, no obstante, el despacho omitió pronunciarse acerca de la entrega del título No. 4510100010122991 por valor de \$93.842.885, razón por la cual se deberá adicionar el proveído del 06 de marzo de 2024 en este sentido.

Al respecto el artículo 287 del C.G.P., enseña que:

“ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad... (...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término...

De la norma en comento se extrae que la oportunidad para ello no es otra que dentro de la ejecutoria de aquel proveído en el que se incurrió en tal olvido, observándose que este asunto se subsume a dicha característica, toda vez que el despacho se percató que no se pronunció de la entrega del referido título cancelado con anterioridad a la orden de ejecución, estando en el momento procesal para ello, esto es, en la ejecutoria del auto.

Así las cosas y observando que el apoderado judicial de la parte actora solicitó la entrega del depósito judicial efectuado por la demandada EXTRARAPIDO LOS MOTILONES (ver archivo 009), se deberá ordenar su entrega al demandante, debiéndose requerirlo a fin de que allegue certificación bancaria actualizada para proceder a realizar el pago con abono a cuenta, lo anterior debido a la cuantía del depósito, por lo que su pago debe hacerse bajo esa modalidad.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto de fecha 06 de marzo de 2024 por las razones anotadas en la parte motiva de este auto, quedando el mismo para todos los efectos procesales así:

“...QUINTO: ORDENAR por secretaria entregar el depósito judicial No. 451010001012291 por valor de \$93.842.885 a la parte demandante señor

ANTONIO VILLAMIZAR VIVAS quien actúa en representación legal de CARLOS ARTURO VILLAMIZAR GELVEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: PREVIO a entregar el título judicial se **REQUIERE** a la parte actora a fin de que allegue certificación bancaria actualizada para proceder a realizar el pago con abono a cuenta, lo anterior debido a la cuantía del depósito, por lo que su pago debe hacerse bajo esa modalidad...”

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c284d3759a02b1fb5b1dd09ac258a81f10896c37b98db90fc1cbf6b061c429a**

Documento generado en 12/03/2024 09:51:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2021-00098-00 promovida por **VÍCTOR ALFONSO PARADA GARCÍA** y **OTROS** contra de **COOMEVA EPS, IPS SINERGIA GLOBAL SALUD S.A.S. y LA CLÍNICA SANTA ANA** para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, tenemos que en el término correspondiente la apoderada judicial de la demandada SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S., presento recurso de apelación contra el auto de fecha 23 de febrero de 2024 como deviene del contenido del expediente digital en el archivo 152; proveído mediante el cual el despacho DECLARA probada la causal de nulidad enmarcada en el numeral 8° del artículo 133 de nuestro estatuto procesal.

Entonces, efectivamente basándonos en el principio de taxatividad de las decisiones que son objeto del recurso de alzada, nos fijamos que el auto atacado por la parte demandada se encuentra contemplado como susceptible del recurso de apelación, en la medida que está expresamente permitido en el artículo 321 numeral 6° del Código General del Proceso, por ende, debe concederse en el efecto devolutivo, conforme lo enseña el referido numeral.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad.

RESUELVE:

PRIMERO: ACCÉDASE al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S. parte demandada, contra el auto de fecha 23 de febrero de 2024, proferido por este Despacho mediante el cual se DECLARA probada la causal de nulidad enmarcada en el numeral 8° del artículo 133 de nuestro estatuto procesal, en el efecto **DEVOLUTIVO.**

SEGUNDO: REMITASE la totalidad del expediente a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil – Familia, para que se surta el recurso de apelación, **previo TRASLADO por parte de secretaria de conformidad con el artículo 326 del C.G. del P.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d30b2dc094d65ed497d335cc3bcf2c6f97187115178da3423b731e43b5363d**

Documento generado en 12/03/2024 04:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00016-00** promovido por **CLINICA SANTA ANA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, la demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, presento excepciones de mérito, escrito allegado dentro del término de traslado conforme se observa del archivo No. 053 denominado “*ContestacionDdaPrevisora*” del expediente digital, se procederá entonces a correr el traslado correspondiente mediante el presente proveído, en aplicación del artículo 443 numeral 1º del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la demandada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** (archivo No. 053 denominado “*ContestacionDdaPrevisora*” del expediente digital), a la parte ejecutante **CLINICA SANTA ANA S.A.**, por el termino de diez (10) días, para los fines dispuestos en el artículo 443, numeral 1º del C.G.P., esto es, “*se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hace valer*”.

SEGUNDO: RECONOZCASE al Dr. a JORGE ANDRÉS MARTÍNEZ-VILLALBA GOMEZ como apoderado judicial de la demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos y facultades del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5066c1c1b47c7f543a0cd1f00efdef0f7134c574cab03d1c6c3430d0e85dc3c2**

Documento generado en 12/03/2024 09:51:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente Demanda ejecutiva singular de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00016-00** propuesta por la **CLINICA SANTA ANA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **LA PREVISORA S.A.**

Mediante auto que antecede, este despacho judicial fijó caución bajo cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 603 del C.G.P., equivalente a la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$65.054.995) a cargo de la parte demandada PREVISORA S.A., a fin de levantar las medidas cautelares decretadas mediante el proveído del 11 de septiembre de 2023 y para ello se concedió el termino de diez días.

Con ocasión de lo anterior, vemos que intervino el Dr. JORGE ANDRÉS MARTÍNEZ-VILLALBA GÓMEZ, a través de correo electrónico de fecha 06 de febrero de 2024 a las 15:09, obrante en el archivo 041 allegando soporte que da cuenta de la constitución de POLIZA DE SEGURO JUDICIAL No. 02-41-11000332 que tiene como valor asegurado la suma fijada en el referido auto, modalidad de caución que se ajusta además a lo establecido en el artículo 603 del C.G.P.; y de lo cual se allegó el comprobante respectivo.

Así las cosas, encuentra este despacho que se acreditó el cometido solicitado, siendo consecuente desde el punto de vista procesal conforme lo consagra el artículo 602 que dispone: “...El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%). Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel...”, razón por la cual se procederá con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 11 de septiembre de 2023 (ver archivo 002). Por secretaría líbrense las comunicaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la caución prestada mediante constitución de POLIZA DE SEGURO JUDICIAL No. 02-41-11000332 por parte de la demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas mediante auto del 11 de septiembre de 2023 (ver archivo 002). Por secretaría líbrense las comunicaciones de rigor.

Ref.: Ejecutivo Singular
Rad. No. 54-001-31-53-003-2023-00016-00
C. Medidas

TERCERO: Las anteriores ordenes solo se evacuarán previa revisión por parte de Secretaría, con constancia en ese sentido al interior del expediente sobre la existencia de remanentes, caso en el cual deberá procederá de conformidad.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74521c35269058f007458d2ffe5c5a17af76e9c986f28a7eb9fe40cdb26bdd08**

Documento generado en 12/03/2024 09:51:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00217**-00 promovida por la sociedad COMERCIAL CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS S.A.S. – CRA S.A.S. – a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SAN CAYETANO y de la CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA – CENAPROV –, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

| ENTIDAD | FECHA MEMORIAL | ARCHIVO | RESPUESTA |
|-------------------|----------------|---------|--|
| BANCO COOPCENTRAL | 04/03/2024 | 038 | Informan que el demandado MUNICIPIO DE SAN CAYETANO no tiene vínculos con esa entidad. |
| BANCO AGRARIO | 07/03/2024 | 039 | Informan que registraron el embargo, pero la cuenta de la demandada CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA – CENAPROV – no cuenta con recursos, que en la medida que se disponga de los mismos se estarán generando títulos a favor del despacho. |
| BANCO AV VILLAS | 11/03/2024 | 040 | Informan que el embargo fue registrado sobre los productos de captación de la demandada CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA – CENAPROV –, pero que el saldo de las cuentas de la misma está cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata el numeral 2º del artículo 594 del C. G. del P. y la circular 60 de octubre de 2023. |

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a918b2f61e96a551fa27bf68629eda1a12f4bbf363a7e2bcb7dec8513ece67**

Documento generado en 12/03/2024 09:51:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el No. **2023-00364** y promovida por **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **EVER OMAR CRISTANCHO GARCIA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa de la constancia que antecede, que se materializó la notificación del demandado EVER OMAR CRISTANCHO GARCIA, ello como deviene del archivo digital 019, en el que constan las diligencias de notificación electrónica desplegadas a la dirección: e.ver.o@hotmail.com, de las que emerge el cumplimiento de los requisitos del Decreto 806 de 2022 (hoy Ley 2213 de 2022), en tanto se adjuntó PDF contentivo del mandamiento de pago y anexos para la concreta materialización de la notificación, el día 21 de febrero de 2024.

Conforme a lo que antecede, al tener en cuenta que la notificación personal se entiende surtida 2 días después del recibido, esto es, el 23 de febrero de 2024, lo que amerita concluir que los términos de traslado de diez (10) días hábiles siguientes para que ejercitara el ejecutado su derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 442 ibidem, iban hasta el 08 de marzo de la presente anualidad.

Observándose entonces que se tuvo notificado a la demandada y que dentro de la oportunidad legal que tenía para su defensa guardo absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Además de ello, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por

consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Se procederá conforme a las directrices resaltadas y a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 01 de diciembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Seis Millones Setecientos Sesenta y Un Mil Seiscientos Sesenta y Cuatro Pesos (\$6.761.664), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f0983f2b329b282857ad045141f740b83ece3d89b88d7a7e9593985dff65b0**

Documento generado en 12/03/2024 09:51:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal radicado bajo el No. 54-01-31-53-003-**2023-00384**-00 promovido por CARMEN CECILIA BASTO, JUAN CARLOS ALVAREZ RINCON, MARIA DEL CARMEN TARAZONA BASTO, YADIRA ESMERALDA LIZARAZO BASTO, SHIRLEY LUCERO TARAZON BASTO, LUIS JESUS TARAZONA BASTO, DINA MARITZA TARAZONA BASTO y LEIDY XIOMARA TARAZONA BASTO, a través de apoderado judicial, en contra de la EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, JOSE DEL CARMEN TORRES MIRANDA y CAMILO MALDONADO GUTIERREZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Deviene de la constancia secretarial vista a folio que antecede que los demandados EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, se notificaron personalmente de la demanda y procedieron a ejercer su derecho de contradicción y defensa como reposa de los archivos 016 y 019, solicitando la primera de ellas vinculación del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio con el señor GUILLERMO CALDERON FLOREZ.

Para desarrollo de lo anterior, debemos detenernos en lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, el cual señala: **“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.**

Ahora, encontrándonos frente al trámite de una demanda que tiene como pretensión central la declaratoria de una responsabilidad de carácter civil extracontractual, la cual se endilga a los demandados EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, JOSE DEL CARMEN TORRES MIRANDA y CAMILO MALDONADO GUTIERREZ; se puede inferir que dada la naturaleza de la pretensión, no se trata de un asunto que no pueda decidirse sin la comparecencia de sujetos distintos a los aquí demandados, toda vez que no existe disposición legal alguna que así lo determine como para que este Despacho deba proceder a efectuar tal integración como necesaria a las voces del artículo 61 del Código General del Proceso, como sí puede predicarse en otros asuntos en los que resulta palmaria la obligación de conformar el extremo pasivo de manera oficiosa.

Lo anterior encuentra sustento en que, en materia de responsabilidad civil extracontractual, se debe partir de que siempre cabe la posibilidad que sea el damnificado o presunta víctima quien reclame respecto de todos o de cada uno de los responsables solidarios de manera individual, la reparación integral de los

daños causados, siendo este el principal objetivo a garantizar. Por tanto, ello se traduce en que se encuentra en la facultad de hacerlo frente a solo uno o unos de ellos, según sus intereses, pues claramente establece el artículo 2344 del código civil que, **"si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa"**.

Sobre este tema en particular, resulta pertinente resaltar lo expresado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en sentencia No. SC13594-2015, de fecha 6 de octubre de 2015, en donde expuso:

"1. Es incontrastable, conforme lo prevé el artículo 2344 del Código Civil, en materia de responsabilidad civil extracontractual, es principio general, cuando hay pluralidad de sujetos Ref.: Proceso Verbal Rad. No. 54-001-31-53-003-2020-00179-00 Cuaderno Llamamiento Transportes San Juan Vs Seguros La Equidad c.r.s.l. obligados, se predica la solidaridad pasiva, sin importar que el mismo resultado dañino sea atribuido a una o a varias conductas separables entre sí.

*La última hipótesis concierne con la llamada coautoría, en cuyo caso, al decir de la Corte, el "(...) deber indemnizatorio ha de catalogarse como concurrente y, por lo tanto, frente a la víctima, **lo que en verdad hay son varios responsables que a ella le son extraños y respecto de los cuales cuenta con una verdadera opción que le permite demandarlos a todos o a aquél de entre ellos que, de acuerdo con sus intereses, juzgue más conveniente (...)**".*

*...Sucede lo propio en la colisión de dos automotores terrestres, verbi gratia, uno de servicio público de transporte de personas y otro particular, hecho del cual resulta efectivamente afectado un pasajero. En palabras de la doctrina, es el "(...) ejemplo de Ticio, que transportado en un autobús, sufre un daño en su persona por culpa de su conductor y del otro vehículo que choca con el autobús (...)", evento en el cual, al decir de la Sala, "(...) **la víctima puede optar por demandar a uno u otro conductor o propietario de los vehículos accidentados, o a ambos si así lo desea (...)**".*

Así las cosas, no cabe duda que la conformación del extremo pasivo en asuntos de responsabilidad civil extracontractual, emana propiamente de la voluntad de las víctimas y no de la facultad oficiosa de esta Unidad Judicial tal como quedó explicada, por lo que la solicitud de INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO, formulada por el demandado CORTA DISTANCIA S.A. no tiene eco en este trámite, y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

Resuelto lo anterior pasa este despacho a revisar el contenido de los archivos 020 y 021 donde los demandados CAMILO MALDONADO GUTIERREZ Y JOSE DEL CARMEN TORRES MIRANDA confieren poder para actuar en su nombre y representación al doctor HUMBERTO LEON HIGUERA, observándose igualmente contestación de la demanda.

Situación anterior que nos ubica en lo señalado por el artículo 301 del C.G. del P. que expone:

"...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto

admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

Así las cosas y teniendo en cuenta que los demandados CAMILO MALDONADO GUTIERREZ Y JOSE DEL CARMEN TORRES MIRANDA con la radiación del poder allegado para su representación en el presente proceso, adjuntan contestación a la demanda, nos permite inferir que la parte conocía el auto admisorio y la demanda, pues a estos se les había remitido la comunicación para notificación personal de que trata el artículo 291 *ibidem* como da cuenta la página 12 y 18 del archivo 014, al punto que procedieron a emitir pronunciamiento al respecto a través del profesional del derecho designado para su defensa, ejerciendo su derecho de contradicción, formulando incluso excepciones de mérito, en razón de lo cual se le tendrán por notificados por conducta concluyente desde el 09 de febrero de 2024, fecha en que se allegaron al correo institucional del despacho el poder conferido y la contestación de la demanda emitida, teniéndose por demás contestada la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO con el señor GUILLERMO CALDERON FLOREZ, formulada por el demandado CORTA DISTANCIA S.A., por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE notificados por conducta concluyente a los demandados CAMILO MALDONADO GUTIERREZ y JOSE DEL CARMEN TORRES MIRANDA, a partir del 09 de febrero de 2024, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RECONOZCASE al Dr. HUMBERTO LEON HIGUERA como apoderado judicial de los demandados CAMILO MALDONADO GUTIERREZ Y JOSE DEL CARMEN TORRES MIRANDA, en los términos y facultades del poder conferido.

CUARTO: TENGASE por contestada la demanda por los demandados CAMILO MALDONADO GUTIERREZ Y JOSE DEL CARMEN TORRES MIRANDA, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56dab7a961e7979ff22219be15f1b9a010390e973151c4697f55ca5501c574b3**

Documento generado en 12/03/2024 09:51:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad del llamamiento en garantía que efectúa la demandada a Empresa **CORTA DISTANCIA S.A.**, respecto a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**.

En este entendido debe observarse que, en tanto a los requisitos formales de dicha solicitud, se encuentran presentes aquellos que se enlistan en el artículo 82 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 65 ibídem.

Así las cosas, se deberá admitir el llamamiento en garantía efectuado, debiendo dársele el trámite pertinente previsto en el artículo 66 del C.G. del P. y las normas concordantes; no obstante en cuanto a la notificación del llamado en garantía no será necesario notificar personalmente el presente proveído toda vez que la llamada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, ya actúa dentro del proceso como parte demandada, en consecuencia su notificación se debe hacer por estado; de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 66 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por la demandada Empresa **CORTA DISTANCIA S.A.**, a través de su apoderado judicial, a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a la llamada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, por ANOTACIÓN EN ESTADO, atendiendo lo establecido en el Parágrafo del artículo 66 del Código General del proceso y lo motivado en este auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO al llamado por el termino de Veinte (20) días, para que intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía; de conformidad con el art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 66 ibídem.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab4c4719be1273ed23309c1f4498d495d3e4cf8586e4d5e68db8e7ae4090ce9**

Documento generado en 12/03/2024 09:51:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00427**-00 promovida por la SOCIEDAD FORMESAN S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de SOCIEDAD MAGERIK S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

| ENTIDAD | FECHA MEMORIAL | ARCHIVO | RESPUESTA |
|----------------------------|----------------|---------|--|
| BANCO SCOTIABANK COLPATRIA | 05/03/2024 | 040 | Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad. |

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae63a02b73af59f9b4953790510e3e8c7c06de85e383b5bb0355d57934ad3c7c**

Documento generado en 12/03/2024 09:51:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2024-00011-00** promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de LUIS FRANCISCO SANCHEZ USECHE, para decidir lo que en derecho corresponda.

Registrado en la oficina competente el embargo decretado sobre el vehículo automotor de placas LFZ895 (ver archivo 034) de propiedad del demandado LUIS FRANCISCO SANCHEZ USECHE identificado con C. C. No. 88.310.320, se ordenará su retención e inmovilización.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la retención e inmovilización del vehículo automotor de propiedad del demandado LUIS FRANCISCO SANCHEZ USECHE identificado con C. C. No. 88.310.320, el cual se identifica con las siguientes características:

PLACA: **LFZ895**
MARCA: RENAULT
CLASE: CAMIONETA
LINEA: DUSTER
MODELO: 2023
COLOR: BEIGE DUNE

LÍBRESE oficio a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CUCUTA, a la Policía de Tránsito y Transporte (Nivel Nacional), a la Policía de Carreteras (Nivel Nacional), y a la Policía Metropolitana de Cúcuta.

SEGUNDO: Por Secretaría OFICIESE al competente para que remita el RUTH y o certificado del vehículo embargado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1fc5f772007a9e176aa7042cde3b3261df9c3ad34643062266867745592efc6**

Documento generado en 12/03/2024 09:51:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el número 54-001-3153-003-2024-00029-00, promovida por **OMAR ORTEGA HERNANDEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **HARVEY DAVID DURAN SANABRIA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito remitido el día 08 de marzo de 2024 visto en el archivo 013, solicita el retiro de la demanda. Pedimento que resulta procedente toda vez que cumple con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, que expone:

“...El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda...”

Acompasada la norma transcrita con el asunto bajo estudio se evidencia que el demandado aún no se encuentra notificado, ni tampoco se encuentra materializada cautela alguna, pues a pesar de que se decretaron medidas cautelares que recaían sobre los bienes inmuebles del demandado, lo cierto es que los oficios para materialización de las mismas nunca fueron retirados por el interesado como se aprecia del archivo 003 del cuaderno de medidas cautelares, razón por la cual no hay lugar a condenar al demandante al pago de perjuicios, ni emitir decisión alguna sobre su levantamiento.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la presente demanda Ejecutiva Singular, promovida por **OMAR ORTEGA HERNANDEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **HARVEY DAVID DURAN SANABRIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas por no haberse causado.

TERCERO: NO CONDENAR al demandante en perjuicios, **NI EMITIR** pronunciamiento alguno sobre el levantamiento de las cautelas decretadas, por lo explicado en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVENSE** las diligencias. Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a342c76abd440b26326fb0eaaad1650ceeeeba5a8365fdc2215cab91e2fb58b**

Documento generado en 12/03/2024 09:51:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-3153-003-2024-00049-00 promovida por **UMAR SHAHID MAHMOOD MEDINA**, a través de apoderado judicial en contra de SANDRA PATRICIA MEDINA SÁNCHEZ, JHON JAIRO MEDINA SÁNCHEZ, GERARDO AUGUSTO MEDINA SÁNCHEZ, KATHERINE ANDREA MEDINA DURAN, INGRID MARILYN MEDINA DURÁN y EYVAR ALEXANDER MEDINA VILLAMIZAR, herederos determinados de **JARIO AUGUSTO MEDINA DURÁN (Q.E.P.D.)** así como contra los indeterminados, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que se adecuaran los requisitos allí advertidos, procediendo en oportunidad la parte demandante a subsanar dichos yerros como emerge de la constancia secretarial que antecede, actuación con la cual para el despacho se consideran superadas las formalidades de la demanda, lo que abre paso al estudio de si se libra o no la orden de pago peticionada.

Tenemos que obra al expediente el siguiente título valor, del cual pasa a estudiarse si para este despacho se cumplen con los requisitos de ley, veamos:

1. Letra LC-21114364578 de fecha 11 de mayo de 2021, suscrito por el señor JAIRO AUGUSTO MEDINA DURAN, mediante el cual se obligó a pagar en favor del señor UMAR SHAHID MAHMOOD MEDINA la suma de DOSCIENTOS VEINTISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$226.000.000), el día 11 de mayo de 2023.

De esta manera se denota que el mencionado título valor cumple con los requisitos generales que señala el artículo 621 del Código de Comercio, puesto que (1) se evidencia la mención del derecho que en él se incorpora, como lo es el pago de una suma cierta de dinero especificada; y (2) se haya impuesta la firma del creador de la letra de cambio en la parte inferior derecha de la misma, que para el presente caso es el mismo ejecutante.

Igualmente, se observan los requisitos enlistados en el artículo 671 del Código de Comercio, especiales del título valor, toda vez que efectivamente cuenta con (i) la orden de cancelar una suma de dinero ya descrita en el título valor; (ii) el nombre del girado, o la persona a la cual se le da dicha orden, que es el aquí ejecutado, quien acepta su obligación con la firma en la letra y por lo tanto es obligado directo en la relación cambiaria conforme se entiende de lo estipulado en el artículo 689 de la misma codificación; (iii) contemplando además como fecha de vencimiento un día cierto conforme se estableció en la letra (03 de noviembre de 2023); y con (iv) la indicación de ser pagadera a la orden de una persona natural, quien obra como ejecutante en esta ocasión.

En este orden de ideas, es de advertirse que se reúnen los requisitos formales del tipo especial del documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar

mandamiento de pago por la suma señalada como capital e intereses en la forma solicitada.

Por otro lado, resulta oportuno poner de presente que, si bien es cierto, la **Ley 2213 de 2022** establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, no es menos cierto, que cuando nos situamos ante Procesos de naturaleza Ejecutiva, y el báculo de la ejecución resulta ser un título valor, debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C. Co.

Lo anterior, nos abre paso a una gran cantidad de escenarios sobre la exigibilidad de los títulos valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, pues se puede presentar la “inexigibilidad” del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atentaría en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez); sin embargo, esta entidad judicial acogiendo a las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones, entiende este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo se libere mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escaneo del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del C.G.P, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2°, estableciendo lo siguiente: *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada**. Cuando se allegue copia, el aportante **deberá indicar en dónde se encuentra el original**, si tuviere conocimiento de ello.”*, situación ésta última que ciertamente fue señalada por el extremo ejecutante cuando expresó en su libelo que tal documental original, se encontraba en poder de la demandante.

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que en esta oportunidad, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito *per se* para librar mandamiento de pago, también lo es que este Despacho Judicial, en aras de tener la mayor seguridad jurídica posible en el caso concreto, procederá a través de Secretaría a realizar las gestiones pertinentes para agendar cita con la parte que posee el título original, con el fin de realizar la respectiva entrega física del mismo, todo ello rigiéndose bajo las directrices emanadas del Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, que regula lo relativo a las actuaciones que deben realizarse de manera presencial.

Aclarándose en este punto, que una vez sea allegado en original los títulos solicitados, esta autoridad judicial procederá a realizar el respectivo control de legalidad sobre los mismos.

No sobra advertir a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del C.G.P, numeral 12° deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”**

Por último, en cuanto al tema de las notificaciones, se ordenará a la parte demandante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que de contar con la dirección electrónica del demandado, **también podrá** acudir a las directrices trazadas en el **artículo 8° de la Ley 2213 de 2022**, a la dirección digital aportada, **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico icivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por otra parte, se ordenará el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JARIO AUGUSTO MEDINA DURÁN (Q.E.P.D.)** de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del C.G. del P. Córreseles traslado por el término de diez (10) días conforme lo precisa el artículo 442 ibidem.

Finalmente, se reconocerá al Dr. CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ CALDERÓN como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y facultades del poder conferido.

Por secretaría remítase el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL. Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subsanación de la demanda de la referencia, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **UMAR SHAHID MAHMOOD MEDINA**, a través de apoderado judicial y en contra de SANDRA PATRICIA MEDINA SÁNCHEZ, JHON JAIRO MEDINA SÁNCHEZ, GERARDO AUGUSTO MEDINA SÁNCHEZ, KATHERINE ANDREA MEDINA DURAN, INGRID MARILYN MEDINA DURÁN y EYVAR ALEXANDER MEDINA VILLAMIZAR, herederos determinados de **JARIO AUGUSTO MEDINA DURÁN (Q.E.P.D.)** así como contra los indeterminados, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada SANDRA PATRICIA MEDINA SÁNCHEZ, JHON JAIRO MEDINA SÁNCHEZ, GERARDO AUGUSTO MEDINA SÁNCHEZ, KATHERINE ANDREA MEDINA DURAN, INGRID MARILYN MEDINA DURÁN y EYVAR ALEXANDER MEDINA VILLAMIZAR, herederos determinados de **JARIO AUGUSTO MEDINA DURÁN (Q.E.P.D.)** así como los indeterminados, pagar a la parte demandante **UMAR SHAHID MAHMOOD MEDINA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto de la Letra LC-21114364578 de fecha 11 de mayo de 2021;

A. DOSCIENTOS VEINTISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$226.000.000), por concepto de saldo del capital adeudado.

- B.** Los intereses de plazo sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal (Bancario Corriente) establecida, desde el 11 de mayo de 2021 al 11 de mayo de 2023.
- C.** Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, la cual será equivalente a una y media veces del bancario corriente desde el 12 de mayo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que de contar con la dirección electrónica del demandado (debidamente soportada), también podrá acudir a las directrices trazadas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada, ACLARÁNDOSELE que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se le hace saber al apoderado de la parte ejecutante que de optar por realizar la notificación a través de los canales virtuales, **deberá allegar la prueba que da cuenta de que dichos correos pertenecen a la parte ejecutada**, pues no basta la simple manifestación de que reposan en el proceso de sucesión adelantado ante el Juzgado Primero de Familia.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JARIO AUGUSTO MEDINA DURÁN (Q.E.P.D.)** de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del C.G. del P. Córraseles traslado por el término de diez (10) días conforme lo precisa el artículo 442 ibidem.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

SEPTIMO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

OCTAVO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

NOVENO: REQUIERASE a la parte actora para que proceda de manera inmediata a las instalaciones del juzgado a entregar el original del título base de ejecución. POR SECRETARÍA procédase a realizar las actuaciones pertinentes con el fin de que el extremo demandante realice la entrega física de los títulos valores aquí ejecutados, y una vez en poder del Despacho los mismos, devuélvase el expediente para ejercer el control de legalidad respectivo.

DECIMO: ADVERTIR a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo

reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12º deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”**.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER al Dr. CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ CALDERÓN, como apoderado judicial del demandante en los términos y facultades del poder conferido. POR SECRETARIA remítase el LINK DEL EXPEDIENTE y déjese constancia de ello.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07a8c01a4cc9057da7acce5fe30c5ed6ca5ef6c66443df188a7d96980d77e6b**

Documento generado en 12/03/2024 04:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea radicada bajo el No. 54-001-3153-003-**2024-00057-00**, promovida por **ALEJANDRO SOLER BASTIDAS** y **SEBASTIAN SOLER BASTIDAS**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **PROCO PROMOTORA & CONSTRUCCIONES S.A.S.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

De la demanda y anexos presentados se concluye que se reúnen los requisitos de Ley, puntualmente aquellos establecidos en el artículo 82 de Código General del Proceso, concordantemente con los artículos 90 y 382 ibídem, disponiéndose por ello su admisión.

Por último, se ordenará a la parte demandante que proceda con la notificación de la demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, haciéndose la precisión de que en todo caso “También podrá” efectuarse la notificación del demandado de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico icivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, atendiendo que en el asunto se peticiona como medida cautelar la suspensión del ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA del 18 de diciembre de 2023, así como la medida cautelar innominada consistente en que sean cesadas las funciones del administrador el señor ALBERTO SOLER ESTEVEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.251.322 de la sociedad PROCO PROMOTORA & CONSTRUCCIONES SAS, con domicilio en Cúcuta - Norte de Santander, identificada con NIT N°. 900.437.583, en aplicación a lo establecido en el artículo 382 del Código General del Proceso, se procede a fijar una caución equivalente a la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000) por lo siguiente:

Lo anterior, haciéndose una ponderación de la naturaleza y alcances del acto jurídico involucrado en el acta objeto de impugnación, la apariencia de buen derecho y necesidad que inviste dicho acto (resaltando en este punto que del acta impugnada se desprende la facultada que se le da al señor ALBERTO SOLER ESTEVEZ para que suscriba sin restricción los pagos relacionados con Honorarios, deuda de terceros como AGUAS KPITAL, pago de renovación de Cámara de Comercio, entre otros, igualmente para que suscriba sin restricción saneamiento, distribución y/o dación en pago de las obligaciones y compromisos reconocidos), así como por los hechos de violación o presunta ilegalidad que sobre el particular se describe en los hechos de la demanda; y por último, que procesos de esta índole no establecen pretensiones de carácter pecuniarios con los cuales pudiere darse aplicación análogamente a las directrices del artículo 590 del Código General del Proceso, se considera el monto establecido para efectos de la caución adecuado a la situación fáctica,.

Finalmente, se reconocerá al Dr. JHONATAN DARIO ARROYAVE MONTOYA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del

poder conferido que reposa en el expediente. Remítasele por secretaria de forma inmediata el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL al apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos correspondientes.

En razon y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA promovida por ALEJANDRO SOLER BASTIDAS y SEBASTIAN SOLER BASTIDAS, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad PROCO PROMOTORA & CONSTRUCCIONES S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que proceda con la notificación de la demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, haciéndose la precisión de que en todo caso “También podrá” efectuarse la notificación del demandado de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada ACLARÁNDOSELE que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos. ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso, con observancia de la norma especial que rige el asunto, como lo es el artículo 382 de la misma obra.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de diez días siguientes a la notificación de este proveído, preste caución equivalente a CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000), para efectos del decreto de la medida de suspensión peticionada. Lo anterior por lo motivado en este auto.

SEXTO: RECONOCER al Dr. JHONATAN DARIO ARROYAVE MONTOYA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido que reposa en el expediente.

SEPTIMO: REMÍTASE por secretaria de forma inmediata el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL al apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos correspondientes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803801c48a647a0d6c0f10de2e96e443b8a2c2ed6e8871c7101f477b16fe793f**

Documento generado en 12/03/2024 09:52:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva singular radicada bajo el No. 54-001-3153-003-**2024-00065-00** promovida por **JAIRO ALFONSO GAMBOA GALVIS**, a través de apoderada judicial, en contra de MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Sería del caso entrar a analizar el presente asunto con el fin de calificar la demanda de la referencia, sino se observara por parte del Despacho una situación respecto de la competencia que amerita mayor atención al respecto.

Bien, debemos comenzar por tener en cuenta que el factor objetivo de la competencia que rige nuestro ordenamiento jurídico, se encuentra compuesto por la **naturaleza del asunto**, y la **cuantía**, siendo el primer mencionado en pocas palabras, el que concierne al contenido de la pretensión, pues atendiendo exclusivamente al tipo de controversia que se ventila y por la connotación de los sujetos involucrados, se le atribuye la competencia a un determinado juez sin tener en cuenta ningún otro tipo de consideración, que, para el caso concreto, efectivamente es el juez civil.

Ahora, en lo respecta a la **cuantía**, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso, dispone que los procesos civiles se dividen, dependiendo su importancia económica, en procesos de mayor, de menor y de mínima cuantía, siendo de mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan del equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; si las pretensiones patrimoniales exceden de 40, pero no del equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, será de menor cuantía; y, finalmente, serán procesos de mayor cuantía aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores o que excedan a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, de los artículos 17 al 20 del C.G del P., se desprende que serán concedores de los de menor y mínima cuantía los Juzgados Civiles Municipales, y de los de mayor cuantía los Juzgados Civiles del Circuito, esta última regla que en efecto comprende a este Despacho judicial.

Armonizando todo lo anterior, con el caso en particular, se debe exponer que, una vez realizado el estudio previo a la admisión del presente proceso, se puede concluir con claridad meridiana que este Despacho Judicial carece de competencia para conocerlo, en razón a la cuantía del mismo, la que de conformidad con las pretensiones corresponde a:

1. LC-21116939122 capital equivalente a \$83.000.000

Intereses de Plazo

Del 08 de agosto de 2022 al 8 de febrero de 2024 = \$29.776.028

Intereses de Mora

Del 09 al 22 de febrero de 2024 = \$691.594

2. LC-21116939121 capital equivalente a \$55.000.000

Intereses de Plazo

Del 15 de noviembre de 2022 al 15 de febrero de 2024 = \$16.576.254

Intereses de Mora

Del 16 al 22 de febrero de 2024 = \$320.800

Para un TOTAL de \$185.364.676

Así, ciñéndose esta unidad judicial a la regla de determinación de cuantía que contempla el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, esto es, **“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”**, concluye que la sumatoria general de la pretensión en su integridad al tiempo de la demanda, es decir, de capital e intereses, tan siquiera se acerca a un asunto de mayor cuantía.

Puestas de esta manera las cosas, evidentemente la CUANTIA **no supera** los 150 SMLMV que para esta anualidad (2024) corresponden a la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$195.000.000)**, por lo que en consecuencia el Juez competente sería el Civil Municipal y no el del Circuito, ya que itérese, de acuerdo al ya mencionado artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan los 150 SMLMV.

En consecuencia, este Despacho Judicial deberá abstenerse de realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, y en su lugar declararse sin competencia para conocer el presente asunto, enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juzgado Civil Municipal de esta localidad, todo en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda ejecutiva promovida por **JAIRO ALFONSO GAMBOA GALVIS**, a través de apoderada judicial, en contra de MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ, por lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva a la Oficina de Apoyo Judicial de forma virtual, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido y déjense las constancias respectivas de su salida.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e0fec81be3191729c2d3e86b829c6dcd3460f336d171e22cea3028dd453e6b**

Documento generado en 12/03/2024 09:52:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra la presente demanda Verbal de Restitución-modalidad Leasing radicada bajo el No. 54-001-3153-003-**2024-00071-00** propuesta por **BANCOLOMBIA**, a través de apoderada judicial, en contra de **DAYANA MARIA GONZALEZ SALCEDO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que del libelo accionario se encuentran presentes los requisitos especiales de este tipo de pretensiones dispuestos en el artículo 384 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 385 ibídem, toda vez que se allegó el Contrato de Leasing Financiero No. 305529, como emerge de los folios digitales 19 al 44 del archivo 004, por lo que se deberá ADMITIR la demanda y darle el trámite legal correspondiente, el cual será el del proceso verbal, con las precisiones especiales del nombrado artículo 384.

Por último, se ordenará a la parte ejecutante para que proceda a realizar la notificación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y subsiguiente del Código General del Proceso, haciéndose la precisión de que en todo caso “También podrá” efectuarse la notificación del demandado de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada (en lo que respecta a la persona jurídica), **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se reconocerá a la sociedad AECSA S.A.S., como apoderado especial de la demandante en los términos y facultades del poder conferido, precisándose que su actuación está en cabeza de la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ como apoderada judicial de la parte demandante. Por secretaría remítase a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Verbal de Restitución modalidad LEASING promovida por **BANCOLOMBIA**, a través de apoderada judicial, en contra de **DAYANA MARIA GONZALEZ SALCEDO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a realizar la notificación personal de la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y subsiguiente del Código General del Proceso, haciéndose la

precisión de que en todo caso “También podrá” efectuarse la notificación del demandado de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada (en lo que respecta a la persona jurídica), **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: CORRASE TRASLADO a la demandada por el termino de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P. DESELE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las disposiciones especiales del artículo 384 y 385 de la misma codificación.

CUARTO: RECONOCER a la sociedad AECOSA S.A.S., como apoderado especial de la demandante en los términos y facultades del poder conferido, precisándose que su actuación está en cabeza de la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ.

QUINTO: Por SECRETARIA de forma inmediata, remítase el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL a la apoderada judicial de la parte demandante, debiéndose dejar constancia de ello.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851ecbef2eed56d8488d0e14f96ada68282c23151cb7c82d8df8c836d95343e6**

Documento generado en 12/03/2024 11:52:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el número 54-001-3153-003-**2024-00074-00**, promovida por **EL BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **JERSON LIBARDO RAMIREZ ORTIZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que obra al expediente el siguiente título valor, del cual pasa a estudiarse si para este despacho se cumplen con los requisitos de ley, veamos:

1. Pagare Electrónico No. 88252640 de fecha 07 de septiembre de 2020, suscrito por el señor JERSON LIBARDO RAMIREZ ORTIZ, mediante el cual se obligó a pagar en favor del BANCO DAVIVIENDA la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$385,288,655), así como la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$86.371.375) el día 18 de octubre de 2023.

De esta manera se denota que el título valor allegado, cumple con los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que efectivamente cuentan con (i) la promesa de cancelar una suma de dinero ya especificada en los ítems anteriores, (ii) el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, en este caso una persona jurídica, (iii) con la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) contemplando como forma de vencimiento un día cierto o determinado. (Artículo 673 del Código de Comercio), convenida por las partes como del contenido del pagaré emerge.

En este mismo orden de ideas, se haya impuesta la firma del suscriptor del pagare exigida por el artículo 621 numeral 2 ibídem para la creación del mismo, que concordantemente con los artículos 689 y 710 de la Codificación Mercantil, corresponde a las obligadas directas de la relación cambiaria.

Adicional a lo anterior y en tratándose de un pagare electrónico encontramos que también se cumplió lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, pues se evidencia en el archivo 005 que se allego el respectivo certificado de valores depositados en cuenta, expedido por el depósito centralizado de valores de Colombia DECEVAL S.A., el cual legitima al BANCO DAVIVIENDA para ejercer el derecho incorporado en el título valor de contenido crediticio desmaterializado.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma señalada como capital e intereses en la forma solicitada.

Por último, en cuanto al tema de las notificaciones, se ordenará a la parte demandante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que de contar con la dirección electrónica del demandado, **también podrá** acudir a las directrices trazadas en el **artículo 8° de la Ley 2213 de 2022**, a la dirección digital aportada, **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se reconocerá al Dr. OSCAR FAVIAN DIAZ DUCUARA como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y facultades del poder conferido.

Por secretaría remítase el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL. Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA**, y en contra de **JERSON LIBARDO RAMIREZ ORTIZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDOO: ORDENAR a la parte demandada **JERSON LIBARDO RAMIREZ ORTIZ**, pagar a la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. **Respecto del Pagare Electrónico No. 88252640 de fecha 07 de septiembre de 2020:**
 - A. TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$385.288.655), por concepto de capital adeudado.
 - B. OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 86.371.375) por concepto de intereses causados y no pagados.
 - C. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 29 de febrero de 2024 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que de contar con la dirección electrónica del demandado (debidamente soportada), también podrá acudir a las directrices trazadas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada, ACLARÁNDOSELE que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo

activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

QUINTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SEPTIMO: RECONOCER al Dr. OSCAR FAVIAN DIAZ DUCUARA como apoderado judicial de la Compañía Consultora de Abogados CAC Abogados, quien a su vez obra como apoderado especial del Banco DAVIVIENDA S.A. en los términos y facultades del poder conferido. POR SECRETARIA remítase el LINK DEL EXPEDIENTE y déjese constancia de ello.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe404b34fb8b3d16a6937724a69afc5c06352e4b2fd3bcb5e96781cce4ca59a8**

Documento generado en 12/03/2024 04:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>